



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO VIII - Nº 298

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 9 de septiembre de 1999

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 1999 CAMARA

por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la Emisión de la "Estampilla de Fomento Turístico", y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla de Fomento Turístico, cuyo producido entrará a formar parte del patrimonio del Instituto de Turismo del Meta.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en todas las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y sus municipios.

Parágrafo 1°. La Asamblea Departamental del Meta podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro medio, método o sistema de recaudo del gravamen sobre el acto o hecho sujeto de la estampilla, que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 2°. Dentro de los hechos, actos y actividades económicas a los que se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea Departamental del Meta podrá incluir la distribución y venta de licóres, alcoholes, cervezas, nacionales y extranjeros, y juegos de azar.

Parágrafo 3°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del cuatro por ciento (4%) del valor del hecho sujeto a gravamen.

Artículo 4°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Meta para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino al Instituto de Turismo del Meta.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley y será administrada por el Instituto de Turismo del Meta.

Artículo 7°. La totalidad del producido de la estampilla a que se refiere esta ley será distribuido así:

1. El 90% para el Instituto de Turismo del Meta.

2. El 9% para los municipios recaudadores, que será invertido en el fomento de las actividades turísticas.

3. El 1% restante, engrosará a una cuenta especial de la Tesorería del Instituto de Turismo del Meta, y será destinado a cubrir los gastos, de emisión de las estampillas a que se refiere la presente ley:

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deja sin efecto todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Carmelo Pérez Alvarado,

Representante a la Cámara,

Departamento del Meta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia el turismo ha venido convirtiéndose en una alternativa viable para la obtención de recursos de las entidades territoriales. Tanto así, que en la actualidad es una verdadera industria que constituye uno de los principales renglones en la economía de nuestros departamentos y municipios, existiendo inclusive algunos que basan su economía casi que exclusivamente en el turismo.

Actualmente el departamento del Meta, por la belleza de sus paisajes y por las posibilidades que presenta en el turismo convencional, ecológico y agroturismo, se ha convertido en sitio obligado de los turistas nacionales y extranjeros. Más aún, con la recientemente inaugurada vía al llano, el turismo en nuestra región se incrementó de manera ostensible.

Con la visión de la importancia del turismo en el departamento, la Asamblea Departamental del Meta, mediante la Ordenanza número 014 del 31 de octubre de 1963, creó la Junta de Turismo del Meta como una entidad encargada de organizar, dirigir y explotar la industria turística en el departamento. En el mismo acto se creó la "Estampilla de Turismo" por valor de cinco (5) centavos, como mecanismo para sufragar los costos y cuyo producido formaba parte del patrimonio de dicha Junta. Esta ordenanza ha sido objeto de algunas modificaciones, que llevaron a cambiar la denominación inicial por "Instituto de Turismo del Meta", pero conservando los objetivos plasmados en su creación. La última ordenanza modificatoria es la número 305 del 27 de mayo de 1998.

Por más de veintiséis años, los recursos provenientes de la estampilla de turismo, le han permitido al Instituto de Turismo del Meta la organización, dirección y explotación de la industria turística en el departamento.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo del Meta, a instancia de parte, decretó la nulidad de la Ordenanza número 088 del 27 de noviembre de 1990, aduciendo la vulneración de los preceptos constitucionales pertinentes, ya que la autonomía de las asambleas para establecer tributos es derivada de la ley y, por lo tanto, cualquier actuación sin la autorización legislativa desbordaría el ámbito de las atribuciones de ley. De conformidad al fallo del Tribunal, la Asamblea del Meta debe obtener, a través de una ley, la autorización para ordenar la emisión de la estampilla.

Esta situación generó una desestabilización en las finanzas del sector turístico del departamento del Meta, ya que interrumpió los recursos de los que derivaba el funcionamiento del Instituto de Turismo. La implementación de la estampilla que este proyecto de ley pretende, busca mantener los recursos que se venían captando con la estampilla que fue creada por la Asamblea y la cual fue decretada su nulidad por el Tribunal Administrativo. Esta estampilla permitirá el financiamiento de la actividad turística del Meta.

Debemos solidarizarnos con una región que ha sido víctima de diferentes actividades insurgentes y delictivas que han mermado las finanzas del departamento, otorgándole herramientas jurídicas que le permitan continuar con la explotación de un sector muy importante para la región, como lo es el sector turístico.

Invito a los honorables Representantes a que me acompañen en esta iniciativa legislativa, que busca un mejor bienestar para el departamento del Meta. Con el apoyo e iniciativas de los señores Congresistas, estoy seguro, se fortalecerá este proyecto de ley.

Marco constitucional y legal

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 establece que el Congreso de la República ejerce determinadas funciones, entre ellas el de conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.

Por su parte el artículo 300 *ibidem*, establece como atribuciones de las asambleas departamentales, la expedición de las disposiciones relacionadas con el turismo entre otras, así como la de decretar, conforme a la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

Jorge Carmelo Pérez Alvarado,
Representante a la Cámara,
Departamento del Meta.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 3 de septiembre de 1999 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 078 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Carmelo Pérez Alvarado*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 079 DE 1999 CAMARA

por la cual se reforma el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 1°. El artículo 45 de la Ley 99 de 1993 quedará así: **Transferencia del Sector Eléctrico.** Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 8% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a programas de protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto. El 50% de este porcentaje se deberá utilizar en los municipios en los cuales las empresas de energía eléctrica tienen sus plantas de generación y deberá ser proporcional a la generación de energía en cada una de las plantas.

2. El 5% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica y para aquellos en cuyos territorios se encuentren las plantas de generación eléctrica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 2% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente;

b) El 3% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse y para aquellos en cuyo territorio estén ubicadas las plantas de generación respectivas.

Artículo 2°. Este proyecto de ley rige a partir de su sanción.

Presentado por:

Luis Antonio Pinzón Zamora,
Representante a la Cámara,
Departamento de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El proyecto de ley que se somete a su consideración, está dirigido a regular las relaciones, que surjan entre los municipios y sus habitantes, de una parte y las entidades propietarias de las obras públicas construidas o por construir en jurisdicción de aquellos, para la generación y transmisión de energía eléctrica, por la otra, dentro de un criterio de equidad y del mayor beneficio posible para unos y otros.

Este proyecto de modificación del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, está orientado a buscar compensaciones y beneficios adicionales para los habitantes y los municipios de las zonas donde estén ubicadas las centrales y plantas de generación eléctrica y los embalses.

Adicionalmente el proyecto de reforma está encaminado al fomento de la reforestación y conservación de los recursos naturales, así como a la inversión específica de los recursos que se obtienen por este ítem. Igualmente, se persigue un incremento de dos puntos en el porcentaje que actualmente contempla el artículo a modificarse, lo cual va en beneficio de los municipios y distritos afectados por el impacto social, económico y ambiental de las obras construidas.

Ese proyecto de ley beneficiará a los distintos municipios y regiones de todo el país afectados por la construcción de las grandes obras para generación hidroeléctrica y que en este momento, a pesar de estar contribuyendo en forma directa al desarrollo nacional, no reciben la debida contraprestación al aporte para el desarrollo del país.

Con base en lo expuesto, invito a los honorables Representantes a apoyar este proyecto de ley.

Es importante resaltar el interés manifiesto por el honorable Representante Samuel Ortigón Amaya quien ha venido preocupándose por lograr que las regiones y municipios que producen la energía se les reinvierta un porcentaje significativo en la conservación y reforestación de los mismos

Presentado por:

Luis Antonio Pinzón Zamora,
Representante a la Cámara,
Departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 3 de septiembre de 1999 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 079 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Antonio Pinzón Zamora*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 1999 CAMARA

por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

CAPITULO I

De la Circunscripción Especial para Cámara de Representantes

Artículo 1°. *De la circunscripción especial para Cámara de Representantes.* De conformidad con lo estipulado en el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia se podrá establecer una Circunscripción Especial

para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior.

Mediante esta Circunscripción se podrá contar con cinco (5) curules distribuidas de la siguiente manera: Dos (2) curules para comunidades negras; una (1) curul para minorías políticas; una (1) curul para los pueblos indígenas y una (1) curul para los colombianos residentes en el exterior.

Para asegurar la representación de las comunidades negras, comunidades indígenas, minorías políticas y colombianos residentes en el exterior, en la elección de Representantes a la Cámara se empleará el sistema de cuociente electoral.

CAPITULO II

De la representación de las comunidades negras

Artículo 2°. *Candidatos de las comunidades negras.* Para ser candidato por las comunidades negras a la Cámara de Representantes por Circunscripción Especial, se requiere pertenecer a dicha etnia y contar con el aval de una organización inscrita en el registro único de organizaciones que lleva el Ministerio del Interior-Dirección General de Comunidades Negras.

CAPITULO III

De la representación de los pueblos indígenas

Artículo 3°. *Candidatos de los pueblos indígenas.* Para ser candidatos por los pueblos indígenas a la Cámara de Representantes por Circunscripción Especial, se requiere pertenecer a dicha etnia y deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización expedido por el Ministerio del Interior-Dirección General de Asuntos Indígenas.

CAPITULO IV

De la representación de las minorías políticas

Artículo 4°. *Candidatos de las minorías políticas.* Los candidatos de las minorías políticas que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes deberán contar con el aval de un partido o movimiento político que cuente o no con personería jurídica que habiendo obtenido el número mínimo de votos señalados por el Consejo Nacional Electoral para obtener derecho a la reposición de gastos de campaña y que en las elecciones inmediatamente anteriores a la Cámara de Representantes, inscrito dentro de la Circunscripción territorial, no alcanzaron representación política en dicha corporación.

CAPITULO V

De la representación de los colombianos residentes en el exterior

Artículo 5°. *Candidatos de los colombianos residentes en el exterior.* Los candidatos de los colombianos residentes en el exterior que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes deberán demostrar que han tenido como residencia mínima cinco (5) años en el exterior y contar con no menos de 10.000 firmas de los colombianos residentes en el exterior.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes

Artículo 6°. *De las inscripciones.* Los candidatos que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes por Circunscripción Especial, deberán inscribirse ante el Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, con excepción de los colombianos residentes en el exterior, quienes deberán inscribirse ante el consulado o embajada de Colombia de su domicilio.

Artículo 7°. *De las inhabilidades e incompatibilidades.* El régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas es aplicable a los Representantes a la Cámara elegidos a través de Circunscripción Especial.

Artículo 8°. *De los requisitos generales.* Para ser elegido Representante a la Cámara por Circunscripción Especial, se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 9°. *De las tarjetas electorales.* Los candidatos a la Cámara de Representantes por Circunscripción Especial aparecerán en una tarjeta electoral que ofrezca seguridad, donde se distinguirán con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos, la cual será distribuida oficialmente.

Artículo 10. *De las prohibiciones.* En ningún caso se podrá votar simultáneamente por un candidato a la Cámara de Representantes de Circunscripción

Territorial y por un candidato a la Cámara de Representantes de Circunscripción Especial.

Artículo 11. *De las elecciones.* La primera elección de Representantes a la Cámara por Circunscripción Especial se efectuará en el año 2002, las cuales coincidirán con las elecciones al Congreso de la República.

Artículo 12. *De la subsidiaridad.* En lo no previsto por esta ley la elección a la Cámara de Representantes por Circunscripción Especial, se regirá por las normas que reglamentan la Circunscripción Territorial de la Cámara de Representantes.

Artículo 13. *De la vigencia de la ley.* Esta ley rige a partir de su promulgación.

El honorable Representante a la Cámara,

Odín Horacio Sánchez Montes de Oca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes históricos

En 1502 llegaron al Nuevo Mundo los primeros esclavos negros, en 1513, ya se otorgaban licencias para importar negros, como nueva fuente de beneficios al Gobierno español. Así llegaron 15 millones de africanos al Nuevo Mundo.

Cartagena de Indias era considerada como próspero almacén de esclavos, que distribuía negros a los propietarios de minas y cañaverales de azúcar, desde Perú hasta Puerto Rico.

Hacia 1750 el poder originado en el negocio de la esclavitud ya es un arma inadecuada. Surge entonces el mestizaje y la duda sobre el sentimiento de superioridad generalizada que hasta entonces existía del amo sobre el esclavo. Acompañado del perjuicio que en América del Norte clasificó a los mulatos como negros. En las colonias de origen hispano en cambio, resentidos de su condición, luchaban contra las restricciones que esto les imponía y se colocaban en posición superior a la del negro. Situación que se vivencia en algunas regiones de nuestra nación.

En vigencia del decreto de la libertad de esclavos en 1853, los negros se encuentran en uso de la libertad, pero en total miseria, sin tierras, ni elementos o recursos para subsistir.

Se repliegan a las zonas selváticas o se quedan al servicio de sus antiguos amos, en las minas y en las grandes haciendas.

A través del artículo 55 transitorio de la Constitución Política de Colombia, en 1991 se establece la creación de una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de la cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción el derecho a la propiedad colectiva.

Asimismo, esta ley establecerá los mecanismos de protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

Como resultado de este mandato constitucional en 1993 se expide la Ley 70, "por la cual se desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política" sancionada el 27 de agosto de ese mismo año en la ciudad de Quibdó, Chocó, por el señor Presidente de la República, doctor César Gaviria Trujillo.

El artículo 66 de la Ley 70 de 1993 disponía: "De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Nacional, establécese la circunscripción especial para elegir (2) miembros de las comunidades negras del país asegurando así su participación en la Cámara de Representantes. El Consejo Nacional Electoral reglamentará todo lo relacionado con esta elección".

Mediante sentencia del 26 de septiembre de 1996 la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 66 de la Ley 70 de 1993 por vicios de trámites en su aprobación.

Los vicios de trámite consistieron, de acuerdo con la sentencia, en la inobservancia del artículo 153 de la Constitución Política en lo relacionado con la revisión previa que debe hacer la Corte Constitucional en tratándose de una norma estatutaria - como lo es en materia electoral.

Requisitos procedimentales para la aprobación de una ley estatutaria:

1. Que cuente con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. 2. Que su trámite se efectúe dentro de una sola

legislatura. 3. Que sea sometida a revisión previa de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

En el estudio adelantado por la Corte Constitucional sobre el procedimiento del artículo 66 de la Ley 70 de 1993 estableció que los primeros dos requisitos de una ley estatutaria se habían cumplido, en razón a que fue aprobada en una legislatura, con el voto unánime de la Plenaria del Senado y con el voto favorable de 158 Representantes en la Plenaria de la Cámara.

Peró, al hacer el análisis del tercer requisito se observó que no se sometió a revisión previa de constitucionalidad ante la Corte Constitucional, por tal razón, la Corte sustentó la inexecutableidad en este requisito, aunque con la observación que no hacía ningún pronunciamiento sobre la parte sustancial de la demanda, es decir, se mantuvo la decisión del Congreso de la República de darles representatividad política a las comunidades negras.

II. Fundamento constitucional

Artículo 1º. "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"

El principio de la dignidad humana dinamiza dos valores: la libertad y la igualdad; la igualdad de género, igualdad de acceso a los procesos decisivos, de participación y de representación política, igualdad en el goce de los beneficios del progreso, igualdad de oportunidades para el trabajo.

Artículo 2º. "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"

Para desarrollar la justicia social, es necesario partir de la solidaridad que constituye la esencia de los derechos fundamentales consagrados en la Carta. Se habla entonces de una acción solidaria del Estado, los individuos, las entidades públicas y privadas.

Artículo 7º. "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana"

Artículo 13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"

El artículo permite que se adopten medidas a favor de discriminados o marginados por causa de su raza, sexo, creencias o condición social, de tal manera que ese trato especial tienda a remediar la situación desventajosa en que se encuentran, promueva el surgimiento de nuevos valores que impidan que en el futuro se les continúe discriminando y garantice su acceso a determinados foros de decisión, lugares de capacitación o en general, a aquellos beneficios que en condiciones ordinarias no estarían a su alcance.

Esta posibilidad ha sido tradicionalmente aplicada a favor de grupos étnicos y se conoce con el nombre de Acción Afirmativa. En Estados Unidos ha sido usada principalmente para corregir las desigualdades creadas por la discriminación racial. Esta medida no puede tener como destinatario a un individuo en particular, sino a un grupo de individuos.

Artículo 40. "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en las elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la Administración Pública.

Ambientados los suficiente sobre los derechos que consagra la Constitución para los colombianos considerados como minorías étnicas, es oportuno y pertinente hacer referencia a los antecedentes que llevaron a la Corte Constitucional para declarar inexecutable el artículo 66 de la Ley 70 de 1993.

Esta iniciativa no pretende otra cosa que hacer efectivo el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia y reiterar la voluntad que el legislador ya expresó en la Ley 70 de 1993.

De los honorables Parlamentarios,

Atentamente,

El honorable Representante a la Cámara,

Odín Horacio Sánchez Montes de Oca.

CONTENIDO

Gaceta número 298-Jueves 9 de septiembre de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 078 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la Emisión de la "Estampilla de Fomento Turístico", y se dictan otras disposiciones. ...	1
Proyecto de ley número 079 de 1999 Cámara, por la cual se reforma el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.	2
Proyecto de ley número 080 de 1999 Cámara, Por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia.	2